

Algunas reflexiones sobre los presupuestos metateóricos en «*Principia iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*», de Luigi Ferrajoli

Por GEMA M. MARCILLA CÓRDOBA
Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto reflexionar sobre los presupuestos metateóricos de la teoría del Derecho y de la democracia que se desarrollan en la Introducción a Principia iuris, la última y descomunal obra de Luigi Ferrajoli¹. El estudio de tales premisas metateóricas es relevante por cuanto conocerlas permite comprender mejor el conjunto de la obra, evitar malentendidos o reconstrucciones poco adecuadas de las tesis del autor, y, de esta forma, proyectar, en su caso, las críticas sobre aspectos realmente discutibles. El orden en que se exponen los presupuestos metateóricos es fiel a la presentación de Ferrajoli, y se vincula a los tres niveles del lenguaje distinguidos por Charles Morris: la semántica (objeto), la pragmática (finalidad) y la sintáctica (método).

Con todo, a este propósito principal se unen otros dos: de un lado, destacar la magnitud de la obra, y de otro lado, interrogarse por su actualidad.

Por lo que respecta a su magnitud, ésta se pone de manifiesto en la amplitud de su objeto, si se atiende a los paradigmas jurídicos reconstruidos y a la diversidad de enfoques, y en la forma de justificar su ambiciosa concepción de una ciencia jurídica no sólo descriptiva sino también normativa, con pro-

¹ L. FERRAJOLI, *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia* (2007), 3 vols., trad. de P. Andrés, J. C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto, A. Ruiz Miguel, Trotta, Madrid, 2011.

yección práctica o capacidad de incidir en la transformación de las instituciones. Con todo, el carácter titánico de la empresa teórico-jurídica de Ferrajoli se pone de manifiesto sobre todo en el empleo del método axiomático, al que el profesor italiano considera el aspecto constitutivo e indispensable de la teoría.

Por lo que respecta al interrogante sobre su actualidad, es decir, por la pregunta acerca de las perspectivas de desarrollo, no ya de esta teoría en particular, sino de la teoría jurídica de corte analítico o formal en general, es llamativo que Ferrajoli tome tan en cuenta el contexto en el que tal teoría habría de desenvolverse, a saber: una grave recesión económica (tal vez un nuevo Crash), y una esfera de poder público estatal progresivamente venida a menos –en relación con el poder en manos de poderes privados. Al menos a la luz de *Principia iuris*, la teoría jurídica tiene ante sí un vasto campo de investigación, por cuanto resulta importante desarrollar conceptos capaces de, cuando menos, explicar la nueva realidad jurídica. Resulta asimismo urgente dilucidar las técnicas que puede ofrecer hoy el Derecho para conservar el Rule of Law; para embridar a las nuevas sedes de poder, que aumentan en progresión geométrica, y que presentan grandes posibilidades de refugiarse en una especie de limbo normativo, en los márgenes del Estado de Derecho.

Palabras clave: *Principia iuris*, Ferrajoli, Estado constitucional de Derecho, presupuestos metateóricos, perspectivas semántica, pragmática y sintáctica de la teoría del Derecho.

ABSTRACT

This article seeks to carry out some considerations about «Principia iuris. Theory of Law and Democracy» –the last and huge work of Luigi Ferrajoli– from the point of view of its meta-theoretical grounds, following the author's perspective in the introductory pages.

The analysis of such meta-theoretical grounds or bases is worthy because it lets us understand better the work as a whole, avoiding misunderstandings or inappropriate Ferrajoli's thesis reconstructions. This way allow to project the criticism, if it were the case, on aspects actually questionable.

Following Ferrajoli's, the meta-theoretical bases explanation can be linked to the three branches or levels of language, which Charles Morris distinguishes from the point of view of the semiotics studies: Semantics (meaning), Pragmatics (purpose) and Syntactics (method-based on relations between signs and formal structures).

Beside this main purpose, the reflections try to highlight two things: the eminence of «Principia iuris», on one hand, and its up-to-date character, on the other hand. Regarding its eminence, this is reflected in the vastness of its object, as it is plain by attending to the reconstructed legal paradigms, to the diversity of approaches, and to the way of justifying its ambitious vision of a legal science not only with a descriptive character but also a normative one in the sense of capacity to have influence in order to transform the institu-

tions. And perhaps what reveals the titanic idiosyncrasy of the legal-theoretical construction is the use of the axiomatic method, which, as Ferrajoli says, is a constituting and an elemental aspect of his work.

In reference to the second aspect, that is to say, its up-to-date character and the outlook for the future, not only of Ferrajoli's legal theory, but also of the analytical or formal legal theory in general, it is worthy to take into account our current social context, like Ferrajoli does as a departure point of his «Principia». That is, above all, a severe economic decrease (may be a new Crash), joined to a public power sphere becoming less in comparison with private powers sphere. From this perspective, «Principia iuris» author considers that a formal or analytical legal theory has a wide researching province, since it is necessary to develop new conceptual constructions, unless able to explain the actual legal reality. It is urgent too, that the legal theory studies research the law techniques as a means to maintain the principle of Rule of Law, by stringing the new power «headquarters», which increase in a geometrical ratio, and take refuge in a «legal limbo».

Key words: *Principia iuris*, Ferrajoli, Constitutional Rule of Law, meta-theoretical grounds, Semantics, Pragmatics and Sintactics branches in legal theory.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA MAGNITUD DE *PRINCIPIA IURIS*.—III. LOS CIMIENTOS TEÓRICOS DE *PRINCIPIA IURIS*: UNA TEORÍA DEL DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA SEMÁNTICA (OBJETO), PRAGMÁTICA (FINALIDAD) Y SINTÁCTICA (MÉTODO). 1. *La semántica: el Derecho del Estado constitucional como objeto privilegiado de la teoría del Derecho*. 2. *La pragmática: la finalidad constructiva y el papel performativo de la teoría jurídica*. 3. *La sintáctica: la axiomatización como método de la teoría del Derecho en Principia iuris*. 3.1 La plausibilidad de la axiomatización en la teoría del Derecho. 3.2 Las ventajas de la axiomatización en la teoría del Derecho. 3.3 La fiabilidad de la axiomatización en la teoría del Derecho.—IV. ¿ES *PRINCIPIA IURIS* UNA TEORÍA «ACTUAL»?—V. A MODO DE RECAPITULACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Las páginas que siguen pretenden esclarecer las cuestiones que —a mi modo de ver— resultan más relevantes o destacadas de los presupuestos metateóricos de la teoría del Derecho y de la democracia que se desarrolla en *Principia iuris*, la más reciente obra magna de Luigi Ferrajoli. Tales presupuestos metateóricos son expuestos por el propio autor en la «Introducción», seguramente porque conocer el punto de

partida de esta empresa catedralicia ejecutada por el iusfilósofo italiano, es útil –quizás ineludible– para una adecuada comprensión o aprovechamiento de cada una de las partes y del conjunto de su teoría del Derecho y de su teoría «jurídica» de la Democracia. Así, Ferrajoli estima relevante informar al lector de tres aspectos: por supuesto del *objeto* de su teoría, pero también de la *finalidad* o propósito de aquella, y por último de las peculiaridades del *método* de investigación. El *Prefacio*, la *Introducción* y las páginas *Preliminares* podrían considerarse una suerte de manual de instrucciones o de hoja de ruta acerca de, usando su propia terminología, qué cuestiones aborda la teoría del Derecho (semántica), cuál es su finalidad o propósito (pragmática) y cómo se procede a su formulación (sintáctica).

Así, *la razón de ser fundamental de las reflexiones que siguen no estriba en dar cuenta de la teoría jurídica de Ferrajoli; tampoco se pretende participar en el abundante debate en torno a la misma*². *El propósito es exponer sistemáticamente los cimientos en los que se sustenta la construcción*. Y ello porque aproximarse de modo directo a la lógica interna de *Principia iuris*, es decir, *disponer de un esquema claro de su estructura basilar, contribuye, creo, a una mayor eficiencia y posibilidad de avance en la teoría jurídica, tanto si se trata de compartir las tesis del autor, como si, por el contrario, lo que se pretende es realizar una crítica verdaderamente útil y original*. Porque, naturalmente, la extensión y profundidad de la obra no la exime del interés de que pueda tener realizar observaciones, ya sea desde una perspectiva interna, detectando las fallas o contradicciones en las que incurre conforme a su propia lógica, ya sea para formular objeciones desde una perspectiva externa, incidiendo en las razones para rechazar las concepciones de base. De hecho, *el propio Ferrajoli, cuando sus tesis son puestas en el blanco de las miradas críticas, insiste en clasificar objeciones respondiendo separadamente las de carácter teórico y a las que juzga que atañen a la metateoría*³. Por lo demás, con cierta ironía, Ferrajoli apela a una mejor comprensión de tales postulados

² El número 31 de la Revista *DOXA* (2008), recoge un interesantísimo debate sobre *Principia iuris*. Discuten con Ferrajoli teóricos del Derecho españoles y extranjeros de reconocido prestigio y de muy diversas adscripciones teóricas (Atienza, Bovero, Bulygin, Greco, Gascón, Guastini, Mazzarese, Moreso, Palma, Prortinaro, Preterossi, Prieto, Ruiz Miguel, Senese, Tarufo). *Vid. DOXA 31* (2008), pp. 207-393.

³ *Vid.*, por ejemplo, el artículo de Ferrajoli en el número que inaugura la nueva revista de teoría y filosofía jurídica y política dirigida por José María Sauca, *Eunomía*. «Doce cuestiones en torno a *Principia iuris*», donde distingue entre objeciones propiamente teóricas y objeciones metateóricas, incluyendo en estas últimas objeciones, como las que se dirigen al uso del método axiomático, y otras muy conocidas, como las que ponen en cuestión el tándem normativismo-realismo en una teoría jurídica formalizada, la doble aproximación *externa* e *interna* de la ciencia jurídica, su visión del constitucionalismo como paradigma reforzador del positivismo metodológico, o la exigencia «teórica» o «lógica» de completitud en los ordenamientos constitucionales. *Vid. Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, número 1, septiembre 2011-febrero 2012, pp. 3-34.

metateóricos para que las críticas a su teoría no arranquen de malentendidos o tergiversaciones, triviales de cara al avance teórico⁴.

En cualquier caso, es obvio que unas reflexiones verdaderamente logradas sobre las premisas acerca del objeto, finalidad y método de la teoría jurídica del profesor italiano, requerirían de un «retorno» o vuelta a las premisas, una vez analizadas en profundidad o con detalle las distintas partes y el conjunto de su teoría jurídica: I. La deóntica; II. El Derecho positivo; III. El Estado de Derecho; IV. La democracia constitucional. En realidad, una óptima reformulación de los «cimientos teóricos» de *Principia iuris*, sólo podrían ser realizados desde la especialización en la trayectoria teórica del legatario de Norberto Bobbio y Uberto Scarpelli. No son estas las condiciones de las que se parte en estas Reflexiones.

Declarados el alcance y los límites del contenido de estas páginas, dos más son los aspectos sobre los que se pretende incidir: de un lado, y al comienzo, sobre la *magnitud* de *Principia iuris*, en la que merece la pena detenerse un poco antes de adentrarse en la sistematización de los presupuestos metateóricos de los *Principia*. De otro lado, y más bien como cierre o aspecto conclusivo, sobre sobre la *actualidad* –virtualidad, utilidad– no ya de la teoría jurídica de *Principia iuris*, sino de la teoría jurídica en general. En este sentido, anticipo que coincido en buena medida con las conclusiones de Ferrajoli: aunque a primera vista parezca que unos estudios nacidos y desarrollados alrededor del Estado-nación están actualmente en franco retroceso, *cabe pensar que a día de hoy se abren un magnífico campo de estudio y grandes desafíos para la teoría del Derecho, y justamente por la transformación radical o sustancial de las formas políticas y jurídicas que está aconteciendo.*

II. LA MAGNITUD DE *PRINCIPIA IURIS*

Basta mirar hacia una estantería en la que estén colocados los tres gruesos libros de los que consta *Principia iuris* para intuir que estamos ante una obra fuera de lo común. Pero su carácter extraordinario no sólo se advierte por las miles de páginas publicadas, sino por los títulos de los volúmenes que las contienen: un primer volumen dedicado a la Teoría del Derecho; el segundo a la Teoría de la Democracia, y el tercero, titulado la Sintaxis del Derecho («el aspecto más llamati-

⁴ Así, señala Ferrajoli en uno de sus últimos trabajos a propósito de las objeciones a sus tesis: «Lamentablemente me veré forzado a proponer muchas tesis ya sostenidas en el pasado. Sin embargo, espero que los argumentos con los que las justificaré en este texto, y también a la luz de las críticas que me han dirigido y las aclaraciones que me han solicitado, éstas resulten ahora más convincentes», *Vid.* L. FERRAJOLI, «El constitucionalismo garantista. Entre paleo-positivismo y neo-iusnaturalismo», *DOXA* 34 (2011), p. 315.

vo e inusual de la teoría», como dice el propio Ferrajoli⁵). Este último, se halla enteramente dedicado a la exposición de la teoría de acuerdo con el método axiomático, con el correspondiente aparato de fórmulas en lenguaje simbólico. Por lo demás, un rasgo que confirma especialmente la primera impresión de obra descomunal, es saber que un autor tan prolífico como Luigi Ferrajoli ha dedicado más de cuarenta años a su terminación y publicación definitiva.

A un observador externo le resultaría curioso que siendo relativamente escaso el tiempo transcurrido desde que una obra tan inmensa vio la luz, sean ya bastantes los debates que ha suscitado en distintos foros, celebrados principalmente en Italia⁶ y pero también en España⁷. Un participante, en cambio, comprendería que los *Principia* representan una obra conclusiva de la trayectoria teórico-jurídica y teórico-política de su autor, y por tanto, buena parte de las cuestiones que aborda habían sido con carácter previo ampliamente desarrolladas, particularmente, en la primera obra magna de Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*.

Pero la intuición sobre la magnitud de la obra se convierte en una certeza incluso antes de ahondar en los capítulos y partes de la obra con la mera lectura del *Prefacio*, la *Introducción* (de los presupuestos metateóricos) y quizás también las páginas *Preliminares*: el contenido de estas primeras ochenta páginas es suficiente para constatar que probablemente se trate de la teoría jurídica más completa y acabada de los últimos tiempos, comparable en este sentido con las de Kelsen, Hart, Ross, Bobbio, Dworkin o Alchourrón y Bulygin. Así de *Principia iuris* puede decirse, como ha señalado M. Atienza, que representa un hito fundamental en la cultura jurídica contemporánea⁸, y ello sin perjuicio de las objeciones y críticas de las que cualquier teoría, por vasta y refinada que sea, es susceptible.

⁵ L. FERRAJOLI, en el *Prefacio a Principia iuris*, p. VIII.

⁶ Junto al anteriormente citado número de *DOXA* que, en buena parte, recoge el Seminario de Brescia, Paolo Di Lucia coordina una obra que recoge y prosigue el debate sobre la teoría del Derecho que tuvo lugar en unas jornadas celebradas en la Universidad de Milán los días 28 y 29 de octubre de 2008. Vid. P. DI LUCIA, *Assiomática del normativo. Filosofía crítica del diritto in Luigi Ferrajoli*, LED Edizioni Universitarie, 2011. Algunas de tales contribuciones se refieren o contienen problemas de tipo metateóricos, como la del propio Paolo di Lucia, Aurelio Gentili, Ricardo Guastini, Claudio Luzzati, Ana Pintore, Luis Prieto, o Adrián Rentería.

⁷ Destaca el congreso «*Principia iuris*» de LUIGI FERRAJOLI, Universitat de Valencia, 26 y 27 de Abril, bajo la dirección de José García Añón y Cristina García Pascual, y contando con las intervenciones de J. J. Moreso, J. Ruiz Manero, M. La Torre, J. Ansuátegui, M. Gascón, J. M. Villajosana, M. Atienza, J. C. Bayón, A. Ruiz Miguel, J. De Lucas, P. Andrés, y por supuesto las del propio Luigi Ferrajoli. Asimismo, el 25 de abril tuvo lugar en la misma sede el I Encuentro de Jóvenes Investigadores de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, en torno a diversos aspectos de la teoría jurídica de *Principia iuris*.

⁸ M. ATIENZA, «Tesis sobre Ferrajoli», *DOXA* 31 (2008), pp. 213-216.

Desde luego, los presupuestos o los cimientos teóricos de la teoría (sobre todo los relativos al objeto) constatan la dimensión de *Principia iuris*. De hecho, para insistir en ello puede ser útil comentar previamente las páginas Preliminares *in fine*, que, anticipando el objeto de las cuatro partes en que se ha estructurado *Principia iuris*, demuestran su amplitud teórica.

Así, en las tres primeras partes el profesor de la Università Roma-Tre presenta una teoría formal de otros tantos modelos o paradigmas de Derecho, de intensión creciente y extensión decreciente, correspondientes, de modo aproximado, a otras tantas fases históricas de la experiencia política⁹. De ahí que una perfecta conocedora de la obra de Ferrajoli, Marina Gascón, haya definido la teoría jurídica de *Principia iuris* como «amplia» y «elástica»¹⁰.

Así, la I parte, La deóntica, es una teoría de los sistemas deónticos, susceptible, por consiguiente, de explicar cualquier sistema normativo. De ahí que sea útil para dar cuenta del Derecho premoderno, no formalizado. En el capítulo II, El Derecho positivo, la teoría se refiere a los sistemas deónticos específicamente jurídicos y, concretamente, a los sistemas jurídicos modernos, positivos por su carácter enteramente puesto o artificial. Esta teoría es apta para dar cuenta del Estado legislativo de Derecho. En la parte III, titulada el Estado de Derecho, la teoría está enfocada a los sistemas jurídicos de estructura escalonada o estratificada en niveles de normas relacionados entre sí jerárquicamente. Asimismo, en esta parte el aspecto fundamentalmente resaltado es la vinculación a normas jurídicas preestablecidas de todos los poderes públicos, incluido el legislativo. En esta parte, se incrementa la intensión del concepto «teoría jurídica», es decir, aumentan las propiedades o cualidades del concepto; se incrementa, por así decir, su densidad y complejidad conceptual, y, por consiguiente, disminuye en extensión, por cuanto su universo se ciñe a los Estados de Derecho que se pueden calificar de constitucionales o, más concretamente, de garantistas.

En efecto, en el mapa conceptual idóneo para reconstruir teóricamente el paradigma jurídico del Estado constitucional de Derecho destaca, sin lugar a dudas, la noción de «garantía», como concepto distinto al de «derecho» y al de la «expectativa», negativa o positiva, que aquél genera. La referencia a las garantías, primarias y secundarias, permite dar cuenta de la distancia o la divergencia –irremediable hasta un cierto punto, pero patológica si se cruzan ciertas líneas rojas– entre el Derecho que, en el paradigma constitucional, debe ser y el

⁹ Vid. el párrafo 6 de las páginas Preliminares, titulado «El mapa de la teoría», en *Principia iuris*, cit., p. 99.

¹⁰ Vid. M. GASCÓN, «*Principia iuris*: caracterización de una teoría jurídica», *DOXA* 31 (2008), pp. 234-235. Esta es la caracterización que realiza Gascón por lo que respecta a la extensión, pues, por lo que se refiere a la intensión, destaca como la teoría cohonesta la perspectiva del normativismo y del realismo. *Ibid.*, pp. 235 y ss.

Derecho que es. Es decir, entre el modelo normativo que cabe interpretar que impone el Estado constitucional y las prácticas jurídicas efectivamente existentes.

Ahora bien, *la evidencia más clara de la magnitud de la obra es su método*: la axiomatización de la teoría jurídica, una extraordinaria empresa, única, consistente en la «reelaboración del lenguaje jurídico teórico en su conjunto a través de la definición implícita, de todos sus términos y la fundamentación, ya sea por vía de asunción o de demostración, de todos sus enunciados»¹¹. Así, *Principia iuris* hace apología del método analítico, usándolo, no ya para tratar un problema particular, sino para abordar enteramente la teoría del Estado constitucional. En palabras de Ferrajoli: «El método axiomático es un potente instrumento de análisis [...] porque impone una reflexión sobre todo el ámbito de temas y problemas de la teoría. Equivale, por así decirlo, al método analítico aplicado a gran escala»¹².

Principia iuris pretende una perfecta arquitectónica. De hecho, el propio Ferrajoli compara hasta cierto punto su teoría con una edificación:

«Una teoría construida de este modo es como un mosaico o, si se prefiere, como un complicado edificio del que en primer lugar hay que poner los cimientos, alzar luego las paredes maestras y sólo después construir los tabiques y disponer los ornamentos interiores. Con la diferencia de que en el trabajo teórico no se dispone desde el principio ni del diseño completo, ni de los materiales de construcción, y ni siquiera se sabe cuál será la forma definitiva del edificio. O por decirlo mejor, hay un diseño inicial, que es el que ha motivado la empresa: en este caso, una teoría del estado constitucional de derecho y de las técnicas de garantía de los derechos subjetivos, comenzando por los derechos fundamentales. Pero a medida que el trabajo avanza el diseño cambia, se hace más articulado y complejo y al final, en su forma originaria, resulta poco más que un borrador. En definitiva, es imposible construir una parte del conjunto sin haber construido antes las partes subyacentes» (L. Ferrajoli, en el Prefacio a *Principia iuris*, cit., p. VII).

Este fragmento permite darse una idea del enorme esfuerzo que debió de atenuar al autor hasta completar la obra. También lo revela en esta afirmación a modo de confesión: en el supuesto de derivar tesis ostensiblemente absurdas —señala Ferrajoli, «se está obligado a cambiar. Y ello conlleva costes elevadísimos, tanto mayores cuanto más se refiera el cambio a tesis primitivas [...] Se trata en efecto, cada vez, de rectificar la secuencia completa de las tesis que tienen a la tesis vieja entre sus premisas y, en alguna ocasión, de sacrificar partes enteras de la teoría que se apoyaban en ella. El cambio mismo, cuando

¹¹ L. FERRAJOLI, «Prefacio», en *Principia iuris*, cit., p. VII.

¹² L. FERRAJOLI, *Principia iuris*, cit., p. 53.

se ha alcanzado grado relativamente avanzado de elaboración, se torna por tanto altamente problemático: entre otras cosas porque no siempre se está en condiciones de prever todas las innovaciones que es capaz de producir. Y son frecuentes los casos en los que, al pasar por la prueba del cálculo, el cambio proyectado se revela infructuoso o incluso sumamente dañino y se ve uno forzado a volver sobre el camino anterior»¹³.

III. LOS CIMIENTOS TEÓRICOS DE *PRINCIPIA IURIS*: UNA TEORÍA DEL DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA SEMÁNTICA (OBJETO), PRAGMÁTICA (FUNCIÓN) Y SINTÁCTICA (MÉTODO)

Una completa teoría jurídica, que abarca desde formas de Derecho premodernas, pasando por el Estado legislativo de Derecho, y culminando en el Estado constitucional; que atribuye a esa misma teoría un papel performativo y no meramente descriptivo, y sobre todo, que lleva a cabo un procedimiento de axiomatización del lenguaje teórico a prueba de cálculos lógicos (con lo que este sometimiento a la lógica implica en cuanto a la constante revisión y eventual replanteamiento de las tesis sostenidas), merece, cuando menos, ser visitada a la hora de embarcarse en cualquier empresa teórica. Más exactamente, la aproximación a *Principia iuris*, conociendo de antemano sus presupuestos metateóricos, posee un interés notable para el conjunto de los saberes jurídicos: para un saber de tipo formal como es la teoría del Derecho, pero también –si se quieren hacer distinciones significativas– para la dogmática, la sociología jurídica, y finalmente para la filosofía moral o política.

En suma, parece cuando menos razonable o conveniente acudir a los presupuestos metateóricos si se desea obtener el mayor provecho a la teoría expuesta en *Principia iuris*. Pues bien, Ferrajoli explica tales presupuestos recurriendo a las tres clásicas dimensiones del lenguaje distinguidas por Charles Morris. Así, la dimensión *semántica* de la teoría explicita su objeto; la *pragmática* su finalidad o función, y la *sintáctica*, su método científico.

1. **La *semántica*: el Derecho del Estado constitucional como *objeto privilegiado* de la teoría**

Como es sabido, la teoría jurídica alcanza su status de disciplina autónoma en el siglo XX, aunque el tipo de aproximación de la misma cuenta con precedentes en el siglo XX, en la pandectística y la jurisprudencia

¹³ L. FERRAJOLI, *Principia iuris*, cit., pp. 52-53

dencia de conceptos, en el continente europeo, y en la llamada *jurisprudence* del ámbito anglosajón. Ferrajoli caracteriza a la teoría del Derecho por su carácter «empírico» y configurada como un *conjunto de conceptos* acerca de un *universo u objeto*. La teoría jurídica relaciona tesis/enunciados con fenómenos/experiencias. Estos fenómenos son, en primer lugar, el lenguaje legislativo; en segundo lugar, las prácticas jurídicas; en tercer lugar, el discurso sobre las opciones valorativas que están detrás de los enunciados y prácticas.

Enlazando con esta tradición, el objeto de la teoría (semántica) son las formas o estructuras del Derecho con independencia de los valores que lo informan y de sus contenidos concretos. Pero *Principia iuris* también se aparta algo de aquella, en la medida en que distingue, en relación con el objeto, un punto de vista *extensional* y un punto de vista *intensional*.

Así, desde la perspectiva *extensional*, es decir, del universo u objetos al que se refiere o designa el concepto «teoría del Derecho», ésta se ocupa de desarrollar el aparato conceptual correspondiente a las diversas formas que históricamente ha presentado el Derecho. Por ello, la teoría del Derecho (enunciados) evoluciona conforme lo hace la experiencia jurídica (enunciados jurídicos, prácticas, valores). Y dado que la experiencia jurídica es cada vez más compleja, la teoría jurídica necesita de un aparato conceptual también cada vez más sofisticado o complejo. La presencia de normas constitutivas, junto a las regulativas, es habitualmente mostrada como ejemplo de dicha complejidad.

Desde la *perspectiva intensional*, es decir, del contenido o significado del concepto «teoría del Derecho», esta puede adoptar tres enfoques (interpretaciones) que se refieren al mismo universo discursivo. Se trata del enfoque axiológico de la filosofía del Derecho, al que le compete la comparación entre el contenido del Derecho positivo y los principios de una moral externa o crítica; el de la dogmática jurídica, que se ocupa de los variables contenidos del Derecho; y el de la sociología jurídica, que atiende a las prácticas jurídicas.

Esta triple interpretación que admite el concepto «teoría del Derecho», pone de manifiesto que la teoría jurídica expuesta en *Principia iuris intenta coherencia el método de la teoría jurídica normativista y el de la realista*, sin renunciar tampoco a una evaluación moral o externa del Derecho.

Quizás *la clave para comprender el efecto sinérgico* que a juicio de Ferrajoli resulta de combinar *normativismo y realismo* se encuentra en entender dos aspectos irrenunciables de la teoría jurídica de Ferrajoli: primero, la *estructura estratificada (escalonada) del ordenamiento jurídico*; y segundo, la posibilidad que brinda dicha estructura para evaluar o analizar el Derecho bien desde el prisma de las normas superiores (¿son efectivas o realmente cumplidas por sus destinatarios?), bien desde el prisma de las normas inferiores (¿son válidas conforme a las normas que regulan su producción jurídica?).

Así, si el Derecho se observa desde el plano de las normas inferiores, el método es eminentemente el del *normativismo*, pues se analizan sus márgenes de *ilegitimidad*, como los supuestos de *invalidéz* de normas por poseer un contenido incongruente con el contenido de normas de rango superior.

En cambio, si el Derecho se observa desde el plano de las normas superiores, entonces el método prevalente es el del *realismo*: de estas normas superiores no tiene sentido analizar su validez, sino su *efectividad* o eficacia, entendiendo por tal la capacidad para disciplinar los comportamientos de los destinatarios. Y, en este sentido, uno de los aspectos más originales de Ferrajoli es que resalta que los destinatarios no son exclusivamente los aplicadores del Derecho y los ciudadanos, sino también los propios autores de las normas; a los legisladores, en la medida en que estén «obligados» a la producción de normas inferiores, de acuerdo con las formas y contenidos que establecen las normas superiores. La eficacia o efectividad de las normas superiores (perspectiva del realismo) se revela en la ausencia de antinomias y lagunas (perspectiva del normativismo)¹⁴. Por otro lado, si lo que se evalúan son las normas en relación con los comportamientos de los destinatarios últimos (ciudadanos, jurisdicción), naturalmente el método de análisis es el propio del realismo, y en este caso la teoría jurídica tiene sentido como sociología jurídica. El concepto clave vuelve a ser el de la eficacia o efectividad, aunque en este supuesto no en relación con el comportamiento del legislador, sino del resto de destinatarios, es decir, de los ciudadanos y de los aplicadores del Derecho.

De hecho, Ferrajoli señala explícitamente que su teoría da cuenta del Derecho, desde el punto de vista interno de las normas, y externo de los hechos (Hart), o de la perspectiva de las normas pero también de los hechos (Weber); o del Derecho en los libros y del Derecho en acción (R. Pound; Bentley). Por tanto, la teoría del Derecho parte de la constatación de varias divergencias o distancias entre el *Derecho que debe ser* y el *Derecho que es*, para después derivar conceptos y enunciados, mediante los que la dogmática, pero también la sociología jurídica –e incluso la filosofía política– pueden evaluar el Derecho.

Así, la *primera divergencia* es la que se puede dar entre las normas inferiores y las superiores (generalmente, preceptos constitucionales que incorporan los *principia iuris et in iure*): el contenido de las normas inferiores puede ser coherente o incoherente con el contenido de

¹⁴ No hace falta recordar que Ferrajoli atribuye a los conceptos de antinomia y laguna un significado distinto del habitual en la teoría jurídica, y que dicho concepto se basa en resaltar las relaciones existentes entre normas de distinto nivel. Ello no significa, no obstante, que ignore o que no dé cuenta del sentido tradicional en la teoría jurídica de antinomia y de laguna. Por lo demás, nótese que Ferrajoli relaciona las antinomias y lagunas con la expresión *márgenes de ilegitimidad*, para denotar normas contradictorias con el contenido de normas superiores, ya se incurra en tal contradicción por acción, o por omisión, dejando indebidamente de producir de normas.

normas superiores, pero sólo como resultado de una acción del legislador, es decir, de la producción de una norma. De esta relación y eventual divergencia se deriva el concepto de *validez* que usa la teoría del Derecho, en tanto que *dogmática jurídica*.

La *segunda divergencia*, que compete detectar también a la teoría jurídica en tanto que dogmática jurídica, es la que potencialmente puede tener lugar entre normas y actos normativos: desde esta óptica se pueden examinar dos aspectos: adecuación en las formas o procedimientos; adecuación entre normas y hechos. Es decir, primero, cabe evaluar si los actos normativos se adecuan o no a las formas o procedimientos establecidos por normas superiores. Para este análisis sirve el concepto de *vigencia*, que en la teoría de Ferrajoli es propia, como se acaba de destacar, del mapa de conceptos de la dogmática. Y segundo, una tiene sentido evaluar si las normas superiores son *efectivas* o eficaces, en el sentido de comprobar si su contenido se ve realizado en virtud de actos normativos o por el contrario hay una ausencia indebida de normas. No hace falta recordar que atribuir este quehacer a la dogmática jurídica es una de las señas de identidad –y también uno de los aspectos más discutidos– de la teoría de Ferrajoli. En efecto, a su juicio esta falta en la práctica de diseño de normas-técnicas de garantía para hacer efectivas expectativas negativas o de no lesión, o expectativas positivas, de establecimiento de una facultad o de una prestación, implica la indebida presencia en el Derecho de las *lagunas*, que, al igual que las *antinomias*, ha de detectar la dogmática.

Nótese que, ante una laguna, el único concepto disponible para la dogmática –de acuerdo con la lógica interna de la teoría de Ferrajoli– es el de efectividad (falta de efectividad de normas superiores). En el caso de antinomias, en cambio, son dos los conceptos dogmáticos en uso: validez (falta de validez por infracción del contenido de una norma superior), y efectividad (falta de efectividad) porque también en este último caso se evidencia la escasa o nula fuerza regulativa de la norma superior. Con todo, la expresión «márgenes de ilegitimidad» sí parece ser el criterio que permite aunar el defecto en el que el legislador incurre tanto en actos normativos que dan lugar a antinomias, como cuando puede hablarse de una inacción u omisión indebida en el caso de las lagunas.

La *tercera divergencia* es la que eventualmente pudiera darse entre lo que ordenan las normas y la observancia de las mismas por otros destinatarios (aplicadores del Derecho, ciudadanos), y ello porque naturalmente, el déficit de *efectividad* también puede referirse a los actos del resto de los destinatarios del Derecho, la jurisdicción y los ciudadanos. Así, suponiendo que estén diseñadas las garantías primarias (normas de obligación, prohibición o permiso) y las secundarias (normas de sanción o nulidad para los incumplimientos de las normas que establecen obligaciones, prohibiciones o permisos), corresponde también a la teoría del Derecho, en esta ocasión en su acepción de *sociología jurídica*, analizar su grado de efectividad.

Cabe una *cuarta divergencia*, para la que la teoría jurídica suministra un aparato conceptual, que es la que puede tener lugar entre el contenido de las normas, de un lado, y el significado de los valores y principios de una moral externa o crítica, de otro. Es esta cuarta divergencia la que permite a Ferrajoli mantenerse o fiel al postulado del positivismo metodológico, por cuanto admitir la posibilidad de esta última divergencia supone la no conexión necesaria entre Derecho y moral. Este plano de evaluación axiológica se corresponde con el criterio de la *justicia* de las normas y del Derecho en general, ámbito o campo de teoría jurídica, como *filosofía o teoría de la justicia*. También esta supuesta fidelidad al positivismo metodológico es puesta en tela de juicio por muchos teóricos del Derecho, bien por revelar dosis de cognoscitividad en materia de interpretación jurídica y de objetivismo moral (es la crítica al constitucionalismo garantista de quienes rechazan el constitucionalismo y se adscriben al positivismo excluyente); bien por deslindar artificiosamente los campos de la moral y del Derecho (es la crítica al constitucionalismo garantista por parte de quienes sostienen el neoconstitucionalismo principialista asentado en la unidad del razonamiento práctico).

2. **La pragmática: la finalidad constructiva y el papel performativo de la teoría jurídica**

En la tradición positivista, el estatuto científico de las disciplinas jurídicas, se preocupa –de manera obsesiva– por una aproximación avalorativa o neutral al objeto de conocimiento. Por tanto, la función de la dogmática y de la teoría jurídica es la descripción de los contenidos del Derecho, en el caso de la primera, y la reconstrucción de los conceptos y estructuras formales del mismo, en el caso de la segunda, esto es, de la teoría.

El positivismo evolucionado, representado fundamentalmente por las corrientes normativista y realista, pone de relieve la imposibilidad de que el discurso dogmático tuviera ese carácter puramente descriptivo. De ahí, que el estatus científico de la dogmática se conectase con la descripción de las distintas opciones interpretativas, sin perjuicio de la opinabilidad como consecuencia de la ambigüedad y vaguedad del lenguaje jurídico (tesis de la discrecionalidad, propia del normativismo), o con la descripción de las prácticas jurídicas tal y como realmente tienen lugar (método empirista del realismo y de la sociología jurídica).

Pero el paradigma constitucional se compagina mal con tal obsesión por la neutralidad valorativa, como baluarte de científicidad del quehacer dogmático: la dogmática posee un inevitable carácter normativo, no pudiendo ser puramente descriptiva, debido, en primer lugar –señala Ferrajoli– a la idiosincrasia del Derecho del Estado constitucional unida a la *función normativa que desempeña la lógica*

del sistema, presidido por los ideales de coherencia y plenitud, y, en segundo lugar, a que *el jurista persigue algún propósito*, de modo que la teoría posee papel performativo de la teoría. Dadas estas dos condiciones, y tal y como se ha señalado en el apartado anterior, al tratar del significado de la teoría del Derecho en su dimensión intensional, se convierte en función primordial de la dogmática no sólo dar cuenta del sentido del lenguaje legislativo, sino también evidenciar supuestos de normas vigentes pero inválidas (antinomias como consecuencia de incoherencias de normas con los contenidos de normas superiores); o de normas de rango superior inefectivas (lagunas a raíz de la omisión de actos normativos para cumplir con las expectativas negativas o positivas que generan las normas de un nivel superior).

En particular, con esta idea de la función pragmática de la teoría o de la ciencia jurídica, Ferrajoli justifica un presupuesto metateórico de su teoría que contrasta con la tradicional presentación de la teoría jurídica como aséptica, descriptiva y neutral: el teórico persigue inevitablemente algún propósito con su construcción, pero es que además la preeminencia práctica de una construcción teórica influye o alimenta la práctica institucional. Es decir, el teórico puede elegir u optar entre distintos conceptos y postulados para construir su teoría. Los propósitos u objetivos del científico del Derecho son variados. (1) Pueden ser propósitos estrictamente teóricos, en el sentido de buscar la mejor estrategia explicativa, o los términos estéticamente más adecuados o persuasivos. (2) Pero también la elección de las herramientas conceptuales pueden responder a la toma en consideración de las implicaciones o consecuencias prácticas de sus elecciones teóricas. (3) Finalmente, las construcciones teóricas impulsan unos u otros diseños político-jurídicos, así como la puesta en práctica de tales diseños. Por ello, Ferrajoli considera importante que el teórico sea consciente y declare el propósito de las construcciones teóricas y, en su caso, la teoría jurídica predilecta es el constitucionalismo garantista, que busca identificar las garantías de la efectividad de las normas superiores o constitucionales.

Más concretamente, la vertiente pragmática de la teoría jurídica de *Principia iuris* es consecuencia de dos características: *a)* una de ellas relacionada con las notas o características propias del paradigma constitucionalista, esto es, de la idiosincrasia del Derecho del Estado constitucional; *b)* y otra característica, vinculada en parte a la anterior, y relacionada con el carácter inevitablemente constructivo de la ciencia jurídica.

a) En primer lugar, la dimensión pragmática de la teoría jurídica es fruto de las divergencias entre «deber ser» y «ser» intramuros y extramuros del Derecho, propias del Derecho del Estado constitucional. Por lo que respecta a la divergencia, entre ser y deber ser interno al Derecho, ésta es consecuencia de la función normativa que desempeñan los principios *iuris tantum*, es decir, los postulados lógicos de

coherencia y plenitud, frente a los *principia iuris et in iure* (positivizados o incorporados al Derecho positivo)¹⁵.

Así, los principios *iuris tantum* exigen el establecimiento de garantías, bien para reparar la vulneración de normas superiores, bien para cumplir el mandato que aquellas contienen. Dicho sintéticamente, la teoría jurídica del Estado constitucional no puede ser meramente descriptiva por la existencia de dos postulados lógicos: el de no contradicción y el de plenitud, lo que impone a la ciencia jurídica la tarea de poner de relieve las antinomias y las lagunas.

En realidad Ferrajoli extrae mayores consecuencias que anteriormente de las exigencias de la lógica: anteriormente sostuvo que el principio de legalidad en el Derecho desempeña en la teoría un papel similar al de no contradicción en un sistema lógico. En *Principia iuris* subraya el valor normativo de la lógica en el Derecho, por cuanto el principio de no contradicción puede verse también como una regla jurídica; una regla con valor normativo o metanormativo en el sentido de que impone la normatividad de los *principia iuris et in iure*¹⁶.

Junto a la distancia o divergencia observable entre «deber ser» y «ser» desde el punto de vista interno al Derecho, puede también constatarse la divergencia entre «deber ser» y «ser» desde una doble perspectiva externa al mismo, contrastando dos eventuales distancias: primera, entre el Derecho que debe ser conforme a los *principia iuris et in iure*, y que de hecho no tiene lugar en la práctica porque son principios inefectivos (ya sea en sede legislativa o jurisdiccional); segunda, entre el Derecho que debe ser conforme a la moralidad crítica y el Derecho tal y como ha sido positivizado.

La consciencia sobre estas posibles divergencias evitan una teoría jurídica que incurra en tres falacias: la iusnaturalista, que reduce la validez a la justicia, sin tomar en consideración que hay normas injustas pero válidas; la legalista, que reduce la justicia a la validez, sin tener en cuenta que las normas se pueden reputar o evaluar como injustas aun siendo válidas; y la realista, que reduce la validez a la eficacia o efectividad, sin contemplar la existencia de normas válidas que no son eficaces o eficientes; y viceversa: que existen normas en una dimensión fáctica sin correspondencia en el plano normativo.

¹⁵ La teoría de Ferrajoli distingue entre dos tipos de *Principia iuris*: *principia iuris et in iure* y *principia iuris tantum*. Por ejemplo, el principio de legalidad (establecimiento por norma de límites a la actuación de los poderes públicos y privados) es un principio *iuris et in iure*. En cambio, no contradicción y plenitud son principios *iuris tantum*, es decir, postulados de la lógica en la que se basa la teoría del Derecho (de Ferrajoli). El principio de no contradicción se relaciona con las modalidades deónticas (O, Ph, P). El principio de plenitud, se relaciona con las expectativas, negativas (que obligan al establecimiento de prohibiciones) o positivas (que obligan al establecimiento de prestaciones).

¹⁶ *Vid.* nota 33 de la Introducción. Una cuestión que suscita el logicismo de la teoría de Ferrajoli es su valor para explicar y diseñar instituciones, en ámbitos normativos en los que las fuentes del Derecho se multiplican y se relacionan, no de modo vertical, siguiendo una estructura escalonada, sino más bien en red.

b) En segundo lugar, la dimensión pragmática de la teoría jurídica obedece al carácter artificial y simbólico (no natural) del Derecho, de modo que la teoría desempeña un papel estipulativo y a la postre de construcción de su propio objeto. Es decir, los contenidos del Derecho, aparte de principios institucionales o formales, son también principios elaborados por las teorías políticas y de la justicia, que han interaccionado con el sentir común. Al ser el Derecho esencialmente simbólico, vinculando signos y significados, la teoría tiene una función «performativa» sobre el Derecho: el teórico no es un mero espectador sino que, al explicar o interpretar el Derecho, contribuye a su construcción. ¿Y qué tipo de estipulaciones lleva a cabo? Redefiniciones de términos del lenguaje teórico-jurídico (causa, imputación); redefiniciones del lenguaje teórico-político o filosófico-político (principio de igualdad, principio de legalidad, principio de separación de poderes), que, de forma explícita o implícita, se introducen en el Derecho positivo (*Principia iuris et in Iure*). En resumen, la dimensión pragmática de la teoría jurídica es consecuencia de tratarse de un léxico artificial, en cuya construcción las elecciones-opciones del teórico a la hora de construir sus conceptos y postulados están guiadas, justificadas o puestas a prueba, como se ha dicho, por la fecundidad explicativa (resulta preferible una estrategia explicativa mejor que cualquier alternativa que explique peor el fenómeno a explicar), por el carácter persuasivo-estético de ciertos términos, y finalmente también por las repercusiones prácticas que posee la estipulación de un término. Un clarísimo ejemplo que Ferrajoli usa para resaltar los efectos o repercusiones prácticas del trabajo teórico es la teoría de Kelsen de la estructura escalonada del ordenamiento jurídico, que influyó decisivamente en la implantación de sistemas de control de constitucionalidad de la ley y de procedimientos con mayorías cualificadas para su modificación.

Precisamente desde esta óptica pragmática de la función performativa de la teoría del Derecho queda meridianamente explicada la relación entre la teoría del Derecho y la teoría de la democracia en *Principia iuris*. A su juicio, la teoría jurídica es la premisa de la teoría de la democracia. Dicho de otro modo, la teoría jurídica normativa (garantista = que persigue hacer efectivos los límites y los vínculos que establecen las normas constitucionales, y así los derechos fundamentales, ya sean políticos, civiles, de libertad o sociales) es una condición necesaria aunque no suficiente de la democracia. Dice Ferrajoli, que la democracia depende de otros factores políticos, sociales, y económicos. Pero el «pilar jurídico» de la democracia es su condición de posibilidad, por cuanto la democracia presupone un poder regulado y limitado, para que no se convierta en poder absoluto.

Por lo demás, resulta especialmente esclarecedor del papel pragmático de la teoría el planteamiento de Ferrajoli o más precisamente, la función performativa de la teoría, el planteamiento de Ferrajoli a

propósito de cómo podría ser útil la teoría garantista o del Estado constitucional si las formas de organización política relegan al Estado-nación como monopolizador de la producción del Derecho. Según Ferrajoli, la teoría jurídica que trata de ampliar y afianzar las garantías de los derechos fundamentales puede «redefinir» la esfera pública, y adaptarse a las nuevas sedes extra y supra-estatales de poder¹⁷.

3. La sintáctica: la axiomatización como método de la teoría del Derecho en *Principia iuris*

Como se ha señalado anteriormente, los *Principia* a los que se refiere el título de la obra de Ferrajoli son de dos tipos: *iuris et in iure*, que son los principios sustantivos incorporados al Derecho positivo, y los principios *iuris tantum* de coherencia y plenitud. Pues bien, los *principia iuris tantum* están en la base del método: la axiomatización de la teoría jurídica. La teoría del Derecho es empírica, pues su objeto es, como se ha indicado, el discurso acerca del Derecho. Sin embargo, la peculiaridad de la teoría es que su lenguaje es de tipo formal: no explica cuál es el significado o contenido del Derecho positivo, ni cómo debería ser desde un punto de vista axiológico, ni cómo de facto el Derecho es. Así, el lenguaje de la teoría está formado por conceptos y enunciados, bajo los que se estipula qué se entiende por una norma, una obligación, una expectativa, un derecho fundamental, etc., respondiendo el discurso en su conjunto a los imperativos de coherencia y plenitud.

Brevemente, la teoría del Derecho de *Principia iuris* da cuenta de las estructuras o de las formas comunes a todo ordenamiento jurídico, siendo un discurso presidido por las reglas de la lógica, esto es, la plenitud y coherencia. El método axiomático «consta de cuatro tipos de operaciones» (p. 48): *a*) estipulación de reglas de formación y transformación del lenguaje teórico; *b*) estipulación de conceptos primitivos o postulados (que son 16); *c*) definiciones (que son 274); *d*) teoremas o proposiciones deducidas o derivadas.

3.1 LA PLAUSIBILIDAD DE LA AXOMATIZACIÓN EN LA TEORÍA DEL DERECHO

Para dar cuenta de la plausibilidad del método axiomatizado en la teoría jurídica, Ferrajoli recurre a la dicotomía de la filosofía del lenguaje proto-neopositivista de Rudolf Carnap, distinguiendo entre lenguajes teóricos y lenguajes observacionales. Estos últimos, se caracterizan por que sus términos tienen una referencia empírica u observable directa. En cambio, los lenguajes teóricos son artificiales, no conectados *directamente* a entidades observables.

¹⁷ Vid. página 30 de la *Introducción*.

Según Ferrajoli, la distinción nítida entre lenguajes observacionales y teóricos es discutible pero se adecua bien a la relación que media entre teoría del Derecho y otras disciplinas jurídicas que comparten el mismo universo empírico. Así, la plausibilidad del método axiomático para una teoría del Derecho encuentra apoyo en las características propias del nivel del lenguaje teórico, frente a otros niveles de discurso también jurídicos, en concreto la dogmática jurídica, pero también la sociología y la filosofía de la justicia.

Así, en primer lugar, la diferencia entre dogmática y teoría estriba en que la *dogmática* es un metalenguaje cuyo objeto es un lenguaje natural (el lenguaje del legislador); un lenguaje efectivamente técnico o especializado, pero a fin de cuentas un lenguaje natural. En la medida en que el universo normativo es de naturaleza lingüística, la dogmática usa un método similar a las ciencias experimentales. Digamos que se trata del método exegético, consistente en el conocimiento del sentido del lenguaje legal, con todo el margen de incertidumbre y opinabilidad que conlleva la tarea interpretativa. Es un metalenguaje que reformula o redefine el lenguaje del legislador. En cambio, la *teoría* representa un nivel distinto de lenguaje por cuanto es un lenguaje formalizable en virtud de una serie de estipulaciones y posteriores operaciones de demostración. Es decir, la *teoría* formula conceptos que son abstracciones o convenciones, susceptibles de ser formalizadas y desarrolladas por el método axiomático. Términos como «norma», «ordenamiento», «validez», «ilícito», etc., designan conceptos carentes de relación semántica directa con la realidad del derecho.

En segundo lugar, la diferencia entre *dogmática* y *teoría* (o entre *sociología jurídica* y teoría) se encuentra en las cualidades que se predicán de los conceptos y enunciados de las primeras frente a las cualidades que se predicán de los conceptos y enunciados (primitivos) de la segunda: de la dogmática se predica la verdad o falsedad de los conceptos y enunciados según sí, atendiendo a si las convenciones lingüísticas, se corresponden tales enunciados y conceptos con el significado que atribuye la dogmática al lenguaje legislativo. De los conceptos y enunciados de la sociología jurídica, también se predica la verdad o falsedad atendiendo a si aquéllos se ajustan a la descripción de los hechos. Sin embargo, el lenguaje teórico o de la teoría del Derecho se evalúa por su rendimiento explicativo en relación con el material doctrinal de la dogmática (o los enunciados de la sociología jurídica).

3.2 LAS VENTAJAS DE LA AXIOMATIZACIÓN EN LA TEORÍA DEL DERECHO

Con carácter general, la ventaja de los lenguajes teóricos es que al mismo tiempo que son idóneos para explicar los resultados de la experiencia observacional, no están conectados directamente con ésta y por ello, pueden ser desarrollados deductivamente con arreglo a una sintaxis preestablecida.

La sintaxis de la teoría jurídica en *Principia iuris* pretende que la explicación de los modelos de Derecho sea clara, lo más desideologizada posible y capaz de evitar el «aguijón semántico» al que se refiere Dworkin en *Law's Empire* (1986) haciendo referencia a los desacuerdos teóricos persistentes que surgen entre participantes igualmente competentes cuando interpretan el Derecho. En efecto, el lenguaje teórico ordinario de la ciencia jurídica adolece de ambigüedad por la indeterminación del significado extensional y por la imprecisión del significado intencional de sus términos. El método axiomático impone depurar el lenguaje teórico de esa ambigüedad, por las constricciones que imponen las reglas de formación y transformación¹⁸: «Una definición teórica, en particular, debe estipular con rigor las condiciones tanto necesarias como suficientes para el uso del término definido¹⁹».

Junto a la claridad y precisión de los conceptos de una teoría jurídica axiomatizada, Ferrajoli resalta una segunda ventaja, que vendría a ser la cierta facilidad que el método axiomatizado supone para objetarla, refinarla y avanzar en su construcción. La teoría es un sistema abierto: «sus premisas siempre pueden ser puestas a prueba, ampliadas o cambiadas, está llamada a crecer sobre sí misma»²⁰. En suma, por muy acabada que parezca una teoría jurídica así formulada, en realidad no

¹⁸ Así explica Ferrajoli la plausibilidad y utilidad de la teoría jurídica axiomatizada: «La dogmática jurídica [...] es el conjunto de conceptos y enunciados con los que se interpreta y reformula sistemáticamente el significado de los enunciados normativos expresados, en el ordenamiento investigado, por las autoridades competentes para la producción del Derecho [...] El lenguaje legal, aun configurándose como un específico lenguaje técnico, es institucionalmente un lenguaje “común”, en el sentido en el que el adjetivo común se contrapone a los adjetivos “convencional”, “artificial” o “formalizado”. Y un lenguaje común no es susceptible de formalización, sino que tan sólo es analizable, como ocurre en las disciplinas jurídicas positivas, en un meta-lenguaje igualmente común aunque dotado de mayor claridad y precisión. Y lo mismo puede decirse de las tesis de la sociología del Derecho y de la filosofía de la justicia, formuladas también en el lenguaje común que es propio de todos los discursos de nivel observacional y valorativo. La teoría del Derecho, por el contrario, al estar elaborada en un lenguaje enteramente artificial y convencional, es un sistema de conceptos y enunciados que puede perfectamente ser organizado según una estructura formal rigurosa y exactamente preestablecida. Es esta organización de sus conceptos y enunciados la que el método axiomático puede llevar a cabo mediante la formalización del lenguaje en el que están formulados. Este método consta de cuatro tipos de operaciones: a) la estipulación de una serie de reglas de formación y transformación del lenguaje teórico; b) la estipulación, según las reglas de formación preestablecidas de un número restringido de conceptos no definidos, llamados por ello “conceptos primitivos”, así como proposiciones no derivadas de otras proposiciones de la teoría, llamadas por esa razón “postulados”; c) la definición, según las mismas reglas, del resto de los conceptos de la teoría, por medio de conceptos primitivos y/o de otros conceptos definidos a su vez con anterioridad; d) la derivación, según las reglas de transformación preestablecidas, del resto de las proposiciones de la teoría a partir de los postulados y/o de las definiciones y/o de otras proposiciones derivadas con anterioridad del mismo modo», L. FERRAJOLI, *Principia iuris*, cit., pp. 48 y 49.

¹⁹ *Ibid.*, p. 51.

²⁰ *Ibid.*, p. 56.

es cerrada o definitiva, sino abierta en el sentido de susceptible de cambio, pues si los conceptos y enunciados primitivos (conceptos primitivos o postulados) no son correctos (porque faltan, por ejemplo, condiciones necesarias) o si los teoremas resultan absurdos, es preciso cambiar las premisas o las conclusiones. Es decir, es un método que permite el avance o progreso característico de la ciencia²¹.

3.3 LA FIABILIDAD DE LA AXIOMATIZACIÓN EN LA TEORÍA DEL DERECHO

La teoría axiomatizada, al margen de poseer una lógica interna, necesita ser apta para explicar su objeto, el universo del Derecho. Merece la pena reproducir textualmente el párrafo que sigue: «Es claro que la verdad de los teoremas con respecto a las premisas depende solamente de la corrección del cálculo. Toda la teoría así construida, por lo demás, es un sistema cuya validez depende únicamente de su coherencia lógica interna, con independencia de referencias semánticas directas y específicas. Pero es, igualmente claro que, para que un sistema semejante pueda valer como teoría del Derecho, confirmable sobre la base de la experiencia jurídica y apta para ofrecer modelos explicativos adecuados de la misma, ha de existir un nexo entre el nivel del lenguaje teórico [...] y el nivel observacional del lenguaje de la dogmática y/o de la sociología jurídica»²².

IV. ¿ES *PRINCIPIA IURIS* UNA TEORÍA DEL DERECHO «ACTUAL»?

Como fue señalado al comienzo de estas páginas, el propósito del trabajo ha sido, en primer lugar, poner de manifiesto la magnitud de la obra, especialmente por el alcance del método axiomatizado; en segundo lugar, dar cuenta de los aspectos más destacables de los Presupuestos metateóricos de *Principia iuris*, y por último llegar a alguna conclusión sobre la virtualidad de la teoría del Derecho, y ello porque la teoría jurídica misma puede estar atravesando una crisis, sin saber si, en un contexto de cambio sustancial de la realidad jurídica, el análisis conceptual corre el peligro de acercarse más a la especulación trivial que a la estipulación conceptual necesaria para explicar una experiencia jurídica que ya ha experimentado un cambio radical.

Probablemente, si *Principia iuris* se hubiera publicado hace un par de décadas, la obra, dado su carácter de teoría jurídica omnicomprendensiva, hubiera destacado esencialmente por ser una estación no de paso, sino de visita obligada o al menos muy recomendable para ensayar cualquier análisis conceptual. En realidad, muchas de las tesis de

²¹ *Ibíd.*, p. 56.

²² *Ibíd.*, p. 49.

Principia iuris, desarrolladas extensamente en monografías y artículos han sido y siguen siendo las herramientas conceptuales predilectas de quienes pretenden la expansión jurídica de las garantías de los derechos fundamentales²³, condición necesaria pero no suficiente de la democracia, según el autor²⁴.

En efecto, en la teoría jurídica de Ferrajoli, revisten especial importancia las definiciones relativas a los poderes, derechos y garantías (capítulo X) y a la distinción entre derechos fundamentales y patrimoniales, y entre esfera pública y esfera privada (capítulo XI). Desde esta perspectiva, tal vez una de las propuestas más interesantes de los *Principia* de Ferrajoli sea la relativa a una nueva clasificación de los derechos fundamentales, divididos ahora, no ya en derechos civiles, políticos y sociales, sino en derechos políticos, civiles, de libertad y sociales. Esta propuesta representa una alternativa a la tipología tradicional de la que dio cuenta Thomas Marshall en *Citizenship and Social Clash* (1950). Pues bien, la justificación de la nueva clasificación de los derechos representa un punto de partida idóneo para repensar la justicia distributiva en tiempos de crisis, donde resulta de suma importancia encontrar criterios racionales para establecer prioridades de gasto público. Sin embargo, la importancia del tema referido no resta urgencia a otra cuestión teórica inaplazable: idear las técnicas para que el pulso entre imperio de la ley y dominio de los mercados se resuelva a favor del primero, en virtud de una esfera pública democrática y posiblemente global en algunos aspectos.

La línea de investigación sugerida es, obviamente, una apreciación llena de subjetividad acerca del interés de *Principia*. Pero intuyo que no es descabellada: a día de hoy *Principia iuris*, que declara su carácter perentorio o no definitivo, plantea nuevos desafíos teórico jurídicos y políticos: dirige una llamada a los juristas, pero también el conjunto de la sociedad alertando, de las nefastas consecuencias del debilitamiento del Derecho como regulador del poder²⁵; de la necesidad, en definitiva, de «luchar por el Derecho»²⁶.

En efecto, asistimos a un nuevo *Crash*, una crisis económico-financiera, con el único precedente histórico de la Gran Depresión

²³ G. PISARELLO, «Ferrajoli y los derechos fundamentales: ¿qué garantías?». *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 4 (2001).

²⁴ L. FERRAJOLI, *Principia iuris*, cit., p. 30.

²⁵ Admítase la licencia de usar el símil del film «La última llamada», dirigido por Joel Schumacher y protagonizada por Colin Farrel en 2002.

²⁶ R. IHERING, *La lucha por el Derecho*. Estudio Preliminar por J. L. Monereo. Comares, 2008. Precisamente en este sentido de que el campo de los juristas son las ideas y éstas tienen fuerza transformadora, recurre M. Alemany al segundo Ihering quien «en revuelta contra su formalismo anterior» dice que el Derecho «no es una idea lógica, sino una idea de fuerza», «Los juristas frente a la globalización. Consideraciones teórico-prácticas a partir de las visiones de Capella, Ferrajoli y Laporta sobre el Derecho y la justicia en la sociedad global», III Seminario Interdisciplinar «Globalización y Derecho», Facultad de Derecho de Albacete, 15 de junio de 2012 (en prensa).

del 29²⁷. Esta crisis puede ser vista, en buena medida, como un corolario de la crisis de la razón jurídica de la que habla Ferrajoli: la aspiración ilustrada a una creación y aplicación racional del Derecho se convierte en un ideal regulativo cada vez más lejano cuando instituciones y poderes privados se infringen u obvian demasiado frecuentemente y/o de modo intolerable las normas preestablecidas. Pero, en este contexto, *la teoría jurídica, lejos de estar convirtiéndose en un juego verbal, o, peor, en una entelequia de juristas acomodados, ajenos o autistas frente a una realidad normativa y social sustancialmente distinta a la del siglo pasado, tiene ante sí una ingente labor por desempeñar*, y ello sobre todo debido al retroceso irreversible del Estado nación y al surgimiento de un nuevo Derecho. Me parece que esta conclusión puede valer con independencia de que se suscriban en todo, en parte, o incluso si se rechazan las reelaboraciones teóricas del Derecho y las propuestas políticas de Luigi Ferrajoli en sus Principia²⁸.

V. A MODO DE RECAPITULACIÓN

Una aproximación a los presupuestos metateóricos de la obra *Principia iuris*, es, cuando menos interesante, para una adecuada comprensión y, en su caso, crítica, de las tesis que en ella se contienen. Ello, sin perjuicio de que la exacta u óptima comprensión de tales presupuestos requeriría profundizar en el conjunto de la obra y retomar o volver entonces a reflexionar sobre los presupuestos o fundamentos.

De *Principia iuris*, puede decirse que se trata de una obra magna (y ello con independencia de que no se suscriban las concepciones que subyacen a la misma, o muchas de las tesis que en ella se desarrollan). Así, destacan el carácter omnicomprensivo de su *objeto*, apto para explicar los sucesivos modelos o paradigmas de Derecho que históricamente han tenido lugar; el planteamiento sin tapujos de una *finalidad* de la teoría jurídica no sólo informativa sino también normativa y reconstructiva de modelos que pretendan incidir en la vida real. Pero

²⁷ P. KRUGMAN, *El retorno de la economía de la depresión*, trad. de J. Pascual y F. Esteve, Crítica, Madrid, 2009.

²⁸ La propuesta política de Ferrajoli, desarrollada fundamentalmente en la parte IV, es que constituye una elección enteramente humana (política) el avance hacia un Estado de Derecho multinivel (local, estatal, pero también mundial o global), o el regreso hacia formas de organización jurídica sumamente deficitarias desde el punto de vista democrático. En efecto, la IV parte de *Principia Iuris*, La democracia constitucional, analiza las distintas dimensiones de la democracia originadas por la estipulación de otras tantas clases de derechos fundamentales. Esta es una teoría normativa: propone el constitucionalismo global como alternativa al derrumbamiento de la razón jurídica y política por el nuevo mapa de los poderes, las fuentes y las relaciones sociales generados en la era de la globalización por los actuales procedimientos de integración y por la desintegración de los viejos estados nacionales.

sobre todo, creo que hay que poner el foco en lo hercúleo de su *método*, consistente en la completa formalización del lenguaje teórico, a partir de la elaboración de una serie de reglas de formación y transformación, conceptos y postulados primitivos, definiciones y por último teoremas o enunciados derivados de acuerdo con las reglas de cálculo preestablecidas.

Resumiendo, en estas páginas se ha tratado de reflejar de modo sintético los presupuestos metateóricos, con fidelidad al orden y a buena parte de la terminología del propio Ferrajoli. Así, tales presupuestos teóricos de la teoría jurídica y política de *Principia iuris* son explicados con arreglo a la distinción entre tres niveles de discurso: el de la *semántica* (objeto), el de la *pragmática* (finalidad) y el de la *sin-táctica* (método).

Por lo que respecta al objeto desde el punto de vista *extensional del objeto*, *Principia iuris* desarrolla tres modelos formales de teoría jurídica, correspondientes de modo aproximado al Derecho premoderno, al Estado legislativo de Derecho y al Estado constitucional. De los tres, el más complejo es el correspondiente al paradigma constitucional²⁹, por cuanto su referente es el Derecho de los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los países desarrollados, presidido por principios sobre la justicia y los derechos, que establecen la obligación de llevar a sus últimas consecuencias el imperio de la ley o principio de legalidad, en la medida en que todos los poderes públicos, incluido el legislador, están sujetos al Derecho. Cabría decir que en el modelo del Estado constitucional, el postulado del imperio de la ley es más denso todavía que en el Estado legal o legislativo de Derecho. Al igual que en el Estado legal de Derecho, el legislador puede, en virtud de su legitimidad democrática o representativa, adoptar las medidas políticamente más adecuadas, pero, a diferencia de lo que sucede en aquel modelo, en el paradigma neoconstitucionalista, el marco obligado de la actuación político-legislativa viene dado por los preceptos formales y sustantivos de la Constitución.

A esta realidad del cambio de paradigma se refiere Luigi Ferrajoli mediante los *Principia iuris et in iure*, que son aquellos que recoge –que «incorpora»– el Derecho positivo, a través de las Constituciones aprobadas con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, tomando en serio la normatividad constitucional, los saberes jurídicos, que constituyen interpretaciones o sentidos del objeto de la teoría (punto de vista *intensional*) cuya función es examinar o evaluar críticamente el Derecho a través de los cuatro consabidos criterios de *vigencia*, entendida como criterio que permite evaluar la conformidad de los actos normativos con lo establecido en normas superiores de carácter formal, usado por las disciplinas dogmáticas;

²⁹ Lo es en el plano formal, porque en el plano normativo el Estado constitucional de Derecho posee alcance global, como lo proyecta Ferrajoli en su teoría de la democracia.

validez, considerada como concepto paradigmático del Estado constitucional de Derecho, por cuanto es una herramienta para evaluar la coherencia del contenido de las normas inferiores con el contenido de las normas superiores de carácter sustancial; de hecho, esta evaluación sustantiva o moral del Derecho –anteriormente tarea de la filosofía o teoría de la justicia– se erige en el Estado constitucional en misión de la dogmática; *efectividad*³⁰, en el sentido de característica (gradual) en virtud del cual es posible evaluar si de hecho las normas disciplinan la conducta de sus destinatarios, es decir, de los ciudadanos y de los aplicadores del Derecho, pero también de los productores de normas, evaluando si las normas superiores, de hecho, regulan la producción de los actos normativos desde el punto de vista formal y material; por ello, un criterio exclusivo de la sociología jurídica o de una teoría del Derecho no normativista o realista, se convierte en el Estado constitucional en un concepto útil también para el dogmático; y, por último, la justicia, ésta sí, perspectiva exclusiva de la filosofía de la justicia, o de la filosofía moral y política, y que se refiere a la valoración o enjuiciamiento desde un punto de vista externo o crítico del Derecho dado, el Derecho constitucional positivo.

La teoría del Derecho tiene un papel integrador; es un «punto de encuentro» entre distintos enfoques (axiológico, jurídico, sociológico). Unos mismos conceptos pueden ser analizados conforme a distintos puntos de vista. La teoría «distingue» y al tiempo «relaciona», constatando las tres divergencias señaladas. Esta necesidad de la teoría de tomar en cuenta las divergencias entre el «ser» y el «deber ser» del Derecho, unida a su carácter artificial, simbólico o estipulativo, con capacidad de influir en el diseño efectivo de las instituciones, es lo que impide proseguir el planteamiento paleopositivista de que la ciencia jurídica posee una función meramente explicativa o descriptiva. En efecto, desde el punto de vista *pragmático*, Ferrajoli destaca el *papel constructivo de la ciencia jurídica*: junto a los Principios *iuris et in iure*, se encuentran los principios propiamente teóricos o *iuris tantum* de la coherencia y plenitud. Más exactamente, estos últimos operan como una regla que impone el cumplimiento de los principios *iuris et in iure*. En esta medida, la teoría también tiene una dimensión *pragmática*: es función o *finalidad* de la dogmática desde luego explicar e interpretar los variables contenidos del Derecho, pero también es su misión advertir si las normas inferiores infringen las normas superiores por entrar en contradicción con ellas, es decir, su misión es denunciar supuestos de *invalides* de normas inferiores, es decir, *antinomias*. Asimismo, la dogmática, situándose en el plano de las normas superiores, debe evaluar la *efectividad* de las mismas, comprobando si

³⁰ Existe más tradición de uso del término «eficacia». Sin embargo, Ferrajoli justifica las razones de preferir el vocablo «eficiencia», dejando el de eficacia para designar otros fenómenos más próximos a lo que por eficacia se entiende en la dogmática civil, es decir, como producción de efectos jurídicos.

en efecto disciplinan la producción de actos jurídicos exigidos por los *principia iuris et in iure*, y si tales actos jurídicos dan lugar a normas de las que se puede predicar su validez y vigencia; es decir, si el grado de efectividad es suficiente como para que no se produzcan ni lagunas, ni antinomias, ni infracciones de preceptos formales relativos a la producción de las normas.

Todos estos criterios son relevantes, al mismo tiempo que para las disciplinas enunciadas, para la teoría jurídica, capaz de enlazar las aportaciones de unos y otros saberes. Por ejemplo, la teoría jurídica elabora el concepto de *validez*, que la dogmática debe usar para mostrar que los requisitos materiales también informan la pertenencia de las normas al sistema jurídico en el Estado constitucional. Esta es la perspectiva «normativista». Pero también elabora la teoría jurídica la noción de *vigencia* y de *efectividad*, usando la perspectiva propia del «realismo jurídico», que no confunde el Derecho de los libros con el Derecho en acción. Esta noción, además de ser usada por la sociología jurídica, poniendo de relieve la divergencia entre lo que ordenan las normas y el grado de cumplimiento por los ciudadanos, es usado por la dogmática, considerando que las normas pueden verse también como «actos normativos» que se ajustan en mayor o menor medida a las normas formales o materiales de rango superior.

Finalmente, la teoría jurídica formula el sentido del criterio de *justicia*, útil para la filosofía jurídica, que lleva a cabo un discurso de crítica externa con respecto al Derecho positivo. Precisamente, en este es el escudo teórico de Ferrajoli para evitar que se efectúe una lectura de sus tesis en clave neoconstitucionalista o no positivista. En la separación entre Derecho y moral, propia del positivismo metodológico, previene de la eventual reducción de la justicia a la validez, y en esta importante distinción entre validez y justicia, encuentra Ferrajoli su rasgo de distinción frente a los teóricos del neoconstitucionalismo principialista y no positivista, como Dworkin, Nino o Alexy³¹.

Aquí cabría especular, de acuerdo con consabidas clasificaciones del espectro de la teoría de corte positivista, sobre si su teoría se ajusta al positivismo incluyente o excluyente: el profesor italiano sostiene que las Constituciones pueden tener cualquier contenido. Ahora bien, el referente empírico de la teoría jurídica más compleja expuesta en *Principia iuris* es la democracia constitucional, representada por ordenamientos jurídicos que han incorporado al Derecho principios ético-políticos como la separación de poderes, la representación política o los derechos fundamentales.

La teoría jurídica de Ferrajoli se presenta a sí misma como capaz de mantenerse en las filas del positivismo excluyente: no se confunde Derecho y moral aun cuando la función de los juristas en el Estado de Derecho constitucional sea dotar de coherencia y plenitud al Dere-

³¹ Vid. A. J. GARCÍA FIGUEROA, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*, Trotta, Madrid, 2009.

cho, de acuerdo con los *principia iuris et in iure*, es decir, los incorporados al Derecho a través de normas constitucionales; aun cuando la función del jurista sea idear técnicas de garantía de la efectividad de los preceptos constitucionales relativos a derechos fundamentales. Sin embargo, la teoría de Ferrajoli parece incurrir en problemas semejantes a los que se objetan al positivismo inclusivo, que, grosso modo, consisten en una excesiva mitificación del paradigma constitucionalista³². Imaginemos ciertos cambios importantes en el referente empírico de la teoría (por ejemplo, incorporación de principios regresivos en lo que respecta a derechos políticos y sociales). En este caso, el garantismo ya no serviría para dar cuenta de la función de los juristas en el Estado constitucional de Derecho, por mucho que el legislador siguiera sometido a principios formales y sustantivos. Piénsese en la constitucionalización del principio de estabilidad presupuestaria³³, que hace depender el buen funcionamiento de la economía de que el déficit de las cuentas estatales se aproxime lo más posible a cero. Este principio limitador del déficit y del endeudamiento público, estrecha sumamente los márgenes de acción política, por cuanto resulta obligado tenerlo presente antes de dar efectividad a otros principios sobre los derechos y la justicia incluidos en la Constitución. Así, ese nuevo Derecho constitucional, regido por el principio de la eficiencia económica en un contexto de austeridad en el gasto público, bloquea el debate democrático, de una parte, y la reduce –por no decir que prácticamente elimina– las condiciones de posibilidad de demandar garantías para la efectividad de otras normas constitucionales, de otra.

Y para terminar con la cuestión de los presupuestos metateóricos, cabe destacar que la *sintáctica* es, al decir de Ferrajoli, «el aspecto más llamativo e inusual» de su teoría». El aparato simbólico reunido en el Volumen 3, insiste Ferrajoli en que no es «un agregado o elemento accesorio de la teoría que habría podido omitirse. En rigor la teoría es *toda y sólo* la expresada por el cálculo. El resto es traducción, interpretación empírica y comentario. El cálculo es por consiguiente factor constitutivo de la teoría e instrumento insustituible del análisis teórico»³⁴.

Y poniendo punto y final a esta recapitulación: *Principia iuris* abre –en mi opinión– un vivo debate acerca de la eventual futilidad de la teoría jurídica en un escenario de transformaciones, siendo significativa la crisis irreversible del Estado nación, y la desregulación que le acompaña. En efecto, *Ferrajoli reconoce la escasa actualidad que, desde distintos puntos de vista, presenta su obra*. En concreto, desde el punto de vista teórico –sostiene Ferrajoli– que la escasa actualidad

³² F. LAPORTA, *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid, 2007.

³³ Vid. A. EMBID IRUJO, *La Constitucionalización de la crisis económica*, Iustel, 2012.

³⁴ L. FERRAJOLI, en el *Prefacio* a *Principia iuris*, p. X.

tiene que ver con que el discurso teórico-jurídico hace referencia al Derecho moderno, mientras que la experiencia jurídico-política actual es radicalmente distinta a ese modelo que gravitaba en el Estado-nación.

Ahora bien, Ferrajoli en ningún caso desdeña la teoría. Al contrario: le atribuye una tremenda virtualidad práctica, hasta el punto, señala el autor, de que al teórico le cabe elegir entre el declive del Estado de Derecho y la democracia, o el Estado constitucional de Derecho Global.

En definitiva, se comparta o no el modelo normativo de «teoría jurídica» de la democracia, es decir, el constitucionalismo global; incluso se compartan o no las consecuencias prácticas del paradigma del Estado constitucional, lo cierto es que la teoría jurídica, aparentemente en peligro de extinción por tratarse de una especulación superflua, tiene ante sí el increíble reto de, como mínimo, elaborar conceptos explicativos adecuados a una experiencia jurídica sin precedentes.

Fecha de recepción: 31/03/2012. Fecha de aceptación: 20/12/2012.

